



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 29 de marzo de 2022.

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Iván Martínez Monsalve.
Demandados	Sociedad E5 S.A.S
Radicado	2018-782
Auto de sustanciación	329
Asunto	Control de legalidad de la actuación cumplida.

A despacho para preparar audiencia de trámite y juzgamiento, se advierte la necesidad de hacer control de legalidad de la actuación cumplida hasta el momento, y así poder dictar sentencia de fondo. Lo anterior habida cuenta que se ha tramitado el proceso sin hacer su debido control, lo cual impedirá resolver el litigio al existir una indebida acumulación de pretensiones, lo que no fue advertido por el despacho al hacer estudio para admisión de la demanda ni en etapa de saneamiento del proceso; tampoco por el curador ad litem de la sociedad demandada al dar respuesta a la demanda sin proponer la correspondiente excepción previa.

En efecto. Al verificar en esta oportunidad el contenido de la anti-técnica demanda, se advierte en el acápite de pretensiones de condena, que apuntan al pago de la indemnización por despido injusto, pago de las prestaciones adeudas a la terminación del contrato de trabajo y sanción moratoria por no pago de dichas prestaciones a la terminación de la relación laboral; pero al final de las pretensiones de condena, se pide orden de reintegro del demandante al mismo cargo que desempeñaba en la empresa demandada, o a uno de iguales características. Con esto se incurre en indebida acumulación de pretensiones pues no es posible condenar al pago de indemnización por despido injusto, pago de prestaciones causadas a la terminación del contrato de trabajo, incluida las cesantías, y sanción moratoria por el tiempo transcurrido sin su pago; y al mismo tiempo ordenar el reintegro al puesto de trabajo.

El artículo 132 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la expresa remisión que hace el art. 145 del estatuto procesal laboral, establece:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Siendo entonces hasta antes de emitir sentencia, la oportunidad legal para el juez sanear irregularidades del proceso que impidan una decisión de fondo o afecten el debido proceso; se impone en este momento requerir al apoderado demandante para que subsane la indebida formulación de pretensiones, indicando de manera clara y concreta las pretensiones indebidamente formuladas que excluye de la demanda, o, en su defecto,

proponga como principales unas y subsidiarias otras.

No obstante, lo anterior, se mantiene la actuación cumplida desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, dado que la misma no conlleva afectación del derecho de defensa de ninguna de las partes; pero se advierte a la parte demandante, que, de no cumplir con la solicitud de saneamiento de pretensiones, lo que impediría emitir sentencia de fondo, se dejará sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y se procederá a un control pleno para su admisión o no.

Para cumplir con el requerimiento anterior, se concede término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto. Una vez atendido el requerimiento o vencido el termino dado, se resolverá lo que corresponda.

Por lo anterior, no fue posible realizar la audiencia de trámite y juzgamiento programada para esta fecha.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 044 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 30 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
